

Radicación:76001-3103-004-2013-218-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, MARINA NAVIA SAMBONI y ALINA RAMIREZ (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE ANDRES FELIPE, GIOVANNY STEVEN y LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ)

Demandados: OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)

AUTO No. 946

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Resolver lo que corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por los señores **JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, MARINA NAVIA SAMBONI y ALINA RAMIREZ, ANDRES FELIPE CHILITO RAMIREZ, GIOVANNY STEVEN CHILITO RAMIREZ y LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ** contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**.

II. ANTECEDENTES.

1. De la demanda.

Los señores **JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, MARINA NAVIA SAMBONI y ALINA RAMIREZ (en nombre propio y en representación de ANDRES FELIPE, GIOVANNY STEVEN y LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ)**, obrando a través de apoderada judicial, solicitaron la ejecución de las sumas de dinero a que fueron condenadas las demandadas señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, en la sentencia de segunda instancia fechada 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Actuación procesal.

Mediante Auto Interlocutorio No. 665 del 04 de noviembre de 2020 se dictó mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la referida sentencia, por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, auto que fue notificado a la parte demandante por estado el día 17 de noviembre siguiente, y a las demandadas de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del Proceso,

quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Posteriormente el Despacho accedió a dicha solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la entidad demandada **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION Hoy CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, disponiendo también su notificación por conducta concluyente y que por ende corrían términos desde la ejecutoria del proveído que así lo dispuso, término dentro del cual no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandantes y demandadas gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia fechada 20 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali –Sala Civil, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, providencia que al encontrarse debidamente ejecutoriada, conlleva a que se pueda cobrar coactivamente las sumas de dinero a que fueron condenadas las citadas demandadas, por los conceptos allí determinados y sus intereses.

3. Del caso en estudio.

En el presente caso, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, la obligación debía cumplirse en el 11 de septiembre de 2019. Dicha obligación se hizo exigible, a raíz del incumplimiento en el pago de las sumas a que fueron condenadas las demandadas señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**,

Acogiendo la solicitud de los demandantes, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 04 de noviembre de 2020, notificado a la parte demandante por estado el día 17 de noviembre del mismo año, y a la parte demandada a como se explicó.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, cumple la condición de ser expresa, clara y exigible. Además, dicho título ejecutivo consiste en una sentencia de condena que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propuso excepciones por parte de las demandadas, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la presente ejecución en contra de la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTIQUESE la liquidación de la obligación a que fue condenada la demandada tal como se ordenó en la sentencia fechada 20 de febrero de 2019

proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali –Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **\$2.500.000,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

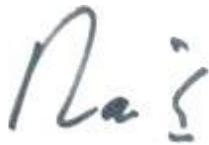
CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del C. G. del P.).

QUINTO. En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. AGREGAR a los autos, a fin de que obre y conste la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, para que sea tramitada por el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito que le sea asignado por reparto el conocimiento del presente asunto, por ser una actuación de su competencia de acuerdo a lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **152** DE HOY **22 SEPT 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría